

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

3601 *CANJE de Cartas constitutivo de Convenio sobre supresión de visados entre el Reino de España y la República Federativa Checa y Eslovaca, realizado en Madrid a 12 de diciembre de 1990.*

Madrid, 12 de diciembre de 1990.

Excelencia:

Tengo el honor de referirme a las conversaciones mantenidas recientemente por representantes de nuestros dos Gobiernos sobre la mutua supresión de visados con el propósito de facilitar los viajes de los ciudadanos de nuestros Estados y fomentar las relaciones entre nuestros países. Como resultado de ellas, propongo la conclusión de un Convenio entre el Reino de España y la República Federativa Checa y Eslovaca en los siguientes términos:

1. Los ciudadanos españoles portadores de pasaporte diplomático, de servicio u ordinario, en vigor, que viajen a la República Federativa Checa y Eslovaca con fines privados o de negocios y no vayan a ejercer ninguna actividad lucrativa, podrán entrar y salir del territorio de la República Federativa Checa y Eslovaca sin necesidad de visado para estancias de hasta noventa días.

2. Los ciudadanos checoslovacos portadores de pasaporte diplomático, de servicio u ordinario, en vigor, que viajen a España con fines privados o de negocios y no vayan a ejercer ninguna actividad lucrativa, podrán entrar y salir del territorio de España sin necesidad de visado para estancias de hasta noventa días.

3. Los Ministerios de Asuntos Exteriores de España y de la República Federativa Checa y Eslovaca intercambiarán los ejemplares de los respectivos pasaportes vigentes.

4. Las anteriores disposiciones no eximirán a sus beneficiarios de la obligación de observar la legislación vigente en la República Federativa Checa y Eslovaca y en España, respectivamente, en relación a la entrada, permanencia y salida de extranjeros.

5. Las disposiciones anteriores no restringirán la facultad de las autoridades competentes de España y de la República Federativa Checa y Eslovaca de:

a) impedir la entrada en sus territorios a cualquier persona que puedan considerar indeseable, y

b) suspender temporalmente la aplicación de este Convenio por razones de orden público, seguridad o salud pública.

6. Este Convenio entrará en vigor el último día del mes siguiente al de la última comunicación por vía diplomática de cualquiera de los dos Estados, señalando el cumplimiento de los requisitos legales para su entrada en vigor.

No obstante lo anterior, este Convenio se aplicará provisionalmente a partir del día 15 de diciembre de 1990.

7. Este Convenio puede denunciarse y dejará de estar en vigor el último día del mes siguiente al de la fecha de notificación de la denuncia por vía diplomática.

Si lo anteriormente expuesto es aceptable para su Gobierno, tengo el honor de proponer que la presente Carta y la respuesta a la misma constituyan un Convenio entre el Reino de España y la República Federativa Checa y Eslovaca.

Aprovecho esta oportunidad para expresarle nuevamente, excelencia, el testimonio de mi más alta consideración.

FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ,
Ministro de Asuntos Exteriores

Excmo. Sr. Jiri Dienstbier, Viceprimer Ministro del Gobierno y Ministro de Asuntos Exteriores de la República Federativa Checa y Eslovaca.

Madrid, 12 de diciembre de 1990.

Excelencia:

Tengo el honor de acusar recibo de su Carta del día 12 de diciembre de 1990, por lo que vuestra excelencia tiene a bien comunicar lo siguiente:

Excelencia:

Tengo el honor de referirme a las conversaciones mantenidas recientemente por representantes de nuestros dos Gobiernos sobre la mutua supresión de visados con el propósito de facilitar los viajes de los ciudadanos de nuestros Estados y fomentar las relaciones entre nuestros países. Como resultado de ellas, propongo la conclusión de un Acuerdo entre el Reino de España y la República Federativa Checa y Eslovaca en los siguientes términos:

1. Los ciudadanos españoles portadores de pasaporte diplomático, de servicio u ordinario, en vigor, que viajen a la República Federativa Checa y Eslovaca con fines privados o de negocios y no vayan a ejercer ninguna actividad lucrativa, podrán entrar y salir del territorio de la República Federativa Checa y Eslovaca sin necesidad de visado para estancias de hasta noventa días.

2. Los ciudadanos checoslovacos portadores de pasaporte diplomático, de servicio u ordinario, en vigor, que viajen a España con fines privados o de negocios y no vayan a ejercer ninguna actividad lucrativa, podrán entrar y salir del territorio de España sin necesidad de visado para estancias de hasta noventa días.

3. Los Ministerios de Asuntos Exteriores de España y de la República Federativa Checa y Eslovaca intercambiarán los ejemplares de los respectivos pasaportes vigentes.

4. Las anteriores disposiciones no eximirán a sus beneficiarios de la obligación de observar la legislación vigente en la República Federativa Checa y Eslovaca y en España, respectivamente, en relación a la entrada, permanencia y salida de extranjeros.

5. Las disposiciones anteriores no restringirán la facultad de las autoridades competentes de España y de la República Federativa Checa y Eslovaca de:

a) Impedir la entrada en sus territorios a cualquier persona que puedan considerar indeseable, y

b) Suspender temporalmente la aplicación de este Convenio por razones de orden público, seguridad o salud pública.

6. Este Convenio entrará en vigor el último día del mes siguiente al de la última comunicación por vía diplomática de cualquiera de los dos Estados, señalando el cumplimiento de los requisitos legales para su entrada en vigor.

No obstante lo anterior, este Convenio se aplicará provisionalmente a partir del día 15 de diciembre de 1990.

7. Este Convenio puede denunciarse y dejará de estar en vigor el último día del mes siguiente al de la fecha de notificación de la denuncia por vía diplomática.

Si lo anteriormente expuesto es aceptable para su Gobierno, tengo el honor de proponer que la presente Carta y la respuesta a la misma constituyan un Acuerdo entre el Reino de España y la República Federativa Checa y Eslovaca.

Aprovecho esta oportunidad para expresarle nuevamente, excelencia, el testimonio de mi más alta consideración.»

Tengo el honor de comunicarle que el Gobierno de la República Federativa Checa y Eslovaca está conforme con los términos expresados en su Carta y en que la Carta de vuestra excelencia y la respuesta a la misma constituyen un Acuerdo entre la República Federativa Checa y Eslovaca y el Reino de España.

Aprovecho esta oportunidad para expresarle nuevamente, excelencia, el testimonio de mi más alta consideración.

JIRI DIENSTBIER,
Viceprimer Ministro del Gobierno
y Ministro de Asuntos Exteriores
de la República Federativa Checa y Eslovaca

Excelencia Francisco Fernández Ordóñez, Ministro de Asuntos Exteriores del Reino de España. Madrid.

El presente Canje de Cartas se aplica provisionalmente desde el 15 de diciembre de 1990, según se establece en el texto de las mismas.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 24 de enero de 1991.-El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

3602 RESOLUCION de 7 de febrero de 1991, de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, por la que se determinan los precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, aplicables en el ámbito de la Península e islas Baleares a partir del día 12 de febrero de 1991.

Por Orden de 6 de julio de 1990 se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Península e islas Baleares. Asimismo, por Orden de la misma fecha, fue aprobada la modificación del sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos, en dicho ámbito. Posteriormente, por Orden de 28 de diciembre de 1990, ha sido regulado el calendario de determinación de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos.

En cumplimiento de lo dispuesto en de dichas Ordenes, Esta Delegación del Gobierno en CAMPSA, previo informe favorable de la Dirección General de la Energía, ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 12 de febrero de 1991, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper).....	87,90
Gasolina auto I.O. 92 (normal).....	84,60
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo).....	85,70

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleos A y B.....	74,10

3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros.....	46,10
b) En estación de servicio o aparato surtidor.....	48,90

4. Fuelóleos en destino y en suministros unitarios:

	Pesetas por tonelada
Fuelóleo número 1 bajo índice de azufre.....	18.755
Fuelóleo número 1.....	17.864
Fuelóleo número 2.....	16.070

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 7 de febrero de 1991.-El Delegado del Gobierno en CAMPSA, Ceferino Arguello Reguera.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

3603 RESOLUCION de 7 de febrero de 1991, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para usos industriales.

Las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 5 de enero y 22 de marzo de 1990, relativas a tarifas y precios de gas natural para usos industriales, han establecido las tarifas y precios para los suministros de gas natural a usuarios industriales, en función de los de sus energías alternativas.

En cumplimiento de lo dispuesto en las mencionadas Ordenes, y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural para usos industriales,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.-Desde las cero horas del día 12 de febrero de 1991, los precios máximos de venta, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, de aplicación a los suministros de gas natural para usos industriales, serán los que se indican a continuación:

1. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter firme.

1.1 Tarifas industriales para consumos diarios contratados inferiores a 12.500 termias:

Tarifa	Aplicación	Término fijo - Pesetas/mes	Precio unitario del término energía - Pesetas/termia
F _{AP}	Suministros alta presión.....	21.300	2,7756
F _{MP}	Suministros media presión.....	21.300	3,0756

1.2 Tarifas industriales para consumos diarios contratados superiores a 12.500 termias.

Tarifa	Precio del gas para suministros en alta presión (pesetas/termia)	
	Primer bloque	Segundo bloque
A	1,6024	1,5274
B	1,6935	1,6131
C	2,0497	1,9520
D	2,1786	2,0748
E	3,0084	2,8658

2. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter interrumpible:

Tarifa: I. Precio de gas (pesetas/termia): 1,5274.

3. Tarifas industriales para suministros de gas natural licuado (GNL), efectuados a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL:

Tarifa: P. S. Precio del GNL (pesetas/termia): 2,4656.

Segundo.-Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, o, en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones aplicables.

Tercero.-Las Empresas Concesionarias del servicio público de distribución y suministro de gas natural para usos industriales, adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.-Los precios de aplicación para los suministros de gas natural licuado señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos se entiende como suministros pendientes de ejecución aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 7 de febrero de 1991.-La Directora general, María Luisa Huidobro Arriba.